

Resolución n° 169

VISTO: El informe elevado por la terna arbitral que dirigiera el encuentro de Sexta División disputado el 10 de noviembre de 2017 entre los Clubes Juventud Unida, de Felicia, y Deportivo Grütly, la vista corrida en su oportunidad, de acuerdo con Resolución n° 151, a la parte imputada para que formule el correspondiente descargo, y dada la falta de presentación del mismo hasta la fecha, este honorable Tribunal de Penas,

RESUELVE: 1.- Aplicar al Club Deportivo Grütly una multa de 42 v.e., conforme lo estipulan los Art. 90, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas; 2.- Aplicar al Presidente del Club Deportivo Grütly una suspensión de 6 (seis) meses conforme lo establecen los Art. 248, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas; 3.- Publíquese, comuníquese y archívese.

Resolución n° 170

VISTO: 1.- El informe elevado por la terna arbitral que dirigiera el encuentro de Tercera División disputado el 16 de noviembre de 2017 entre los Clubes Domingo F. Sarmiento y Asoc. Deportiva Juventud, de Esperanza, la vista n° 157 corrida en su oportunidad a la parte imputada y el descargo efectuada por la misma, y; 2.- La nota elevada por el Comité Ejecutivo de la Liga Esperancina de Fútbol en fecha 1° de diciembre de 2017, la vista n° 167 corrida en su oportunidad a la parte imputada y el descargo realizado por la misma, este honorable Tribunal de Penas,

RESUELVE: 1.- Levantar la suspensión provisoria impuesta por Resolución n° 167 al jugador del Club Domingo F. Sarmiento, Sr. Valentín Rodríguez (carnet n° 11351); 2.- Aplicar al jugador del Club Domingo F. Sarmiento, Sr. Valentín Rodríguez (carnet n° 11351), una suspensión de un año conforme lo establecen los Art. 183, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y en virtud de la infracción informada por el Comité Ejecutivo de la Liga Esperancina de Fútbol en fecha 1° de diciembre de 2017, una sanción de tres partidos, conforme lo establecido en los Art. 215, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas; todo lo cual hace a un total de suspensión de un año más tres partidos, conforme lo establecido en los Art. 58 y 59 del cuerpo normativo de mención; 3.- Publíquese, comuníquese y archívese.